

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO  
[adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Libertad y Orden

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	520013333007 <b>2022-00164</b> 00
Acción:	TUTELA
Accionante:	IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO.
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO.
Decisión:	SENTENCIA.
Tema:	<b>Derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y buena fe.</b>

En el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Identificación de las partes

**Parte accionante:** Se trata del señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 12.980.114.

**Parte accionada:** La acción de amparo se dirigió en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO.

**Tercera con interés:** se trata de la señora ADRIANA MARITZA IZQUIERDO SANTACRUZ.

## **2. Derechos fundamentales invocados**

Se invocan como derechos fundamentales lesionados, el derecho a la igualdad, confianza legítima y buena fe.

## **3. Súplicas deprecadas**

La parte accionante solicitó en los siguientes términos el amparo que reclama:

**"1. TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE.**

**2. DEJAR SIN EFECTO,** las pruebas escritas aplicadas en la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022 para los empleos de nivel técnico y profesional de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, en consecuencia, se ordene volver a realizarlas con la debida diligencia y protección de los derechos de los participantes."

Igualmente, como medida provisional solicitó suspender las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022, para los cargos de nivel técnico y profesional ofertados dentro del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

El Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2022, negó el decreto de la medida provisional, en virtud de que el actor no había demostrado que efectivamente se hubiese inscrito al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4 o algún otro cargo del que solicitaba la suspensión provisional de la lista de elegibles, y además porque no se había configurado la necesidad y urgencia de la medida, puesto que sobre los cargos técnicos y profesionales, aún no existía en el plenario una prueba así fuese sumaria de la que se pudiera colegir la existencia de una irregularidad en la práctica del examen escrito, tal como si aconteció en la práctica del examen de los cargos asistenciales.

#### **4. Fundamentos fácticos**

El señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO afirma que es funcionario en provisionalidad de la Alcaldía del Municipio Pasto, que labora como Profesional Universitario Código 219 Grado 4 y que participó en la convocatoria No. 1523 de 2022, para el cargo que ocupa actualmente, no obstante, una vez presentó la prueba escrita diseñada por la Universidad Libre no logró superarla.

Informa que mediante la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, la CNSC suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas, circunstancia que según el accionante debe extenderse a los empleos de los niveles técnico y profesional.

Sostiene que sobre hechos relacionados con la práctica de los exámenes escritos existe una denuncia penal presentada por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Agrega que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para adolescentes con función de conocimiento de la ciudad de Pasto, decretó medida provisional en la que extendió al nivel técnico y profesional, la suspensión del proceso de selección, por presumirse que dicho proceso también estaba incurso en las irregularidades encontradas en el nivel asistencial.

#### **5. Respuesta de las entidades accionadas.**

##### **CNSC<sup>1</sup>**

La apoderada judicial de la CNSC, anota que el actor se inscribió a la OPEC No. 163282 del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, sin embargo, no superó las pruebas escritas debido a que el puntaje mínimo aprobatorio era de 65 puntos y el señor BURBANO PATIÑO obtuvo 63.58 puntos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 011.

Informa que el actor frente al puntaje obtenido presentó la reclamación No. 463689731, la cual fue resuelta negativamente el 27 de abril de 2022, por la Universidad Libre quien es operadora del proceso de selección.

Sostiene que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 163282, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, adoptada mediante la Resolución No. 11688 del 26 de agosto del 2022, la cual adquirió firmeza el 06 de septiembre del 2022, por lo que el municipio de Pasto dentro de los 10 días hábiles siguientes, debe proceder a realizar el nombramiento de los aspirantes que ocuparon los primeros puestos.

Respecto de la filtración de los exámenes escritos, informa que mediante la Resolución No. 449 del 9 de mayo de 2022, se inició actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, la cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, en la cual se establece que se encontraron motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, pero no se encontraron evidencias que pudieran determinar que la misma situación se presentó para los niveles Técnico o Profesional.

Pone de presente que mediante auto 491 del 6 de julio de 2022, se suspendió el proceso de selección, medida que fue levantada en virtud de lo dispuesto en la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, aclarando que a la fecha de presentación de la acción de tutela, los afectados con el acto administrativo se encontraban en término para interponer el recurso de reposición.

Afirma que el señor IVAN WILFREDO BURBANO a través de la acción de tutela, pretende dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por el hecho de no haberlas superado, más no porque existan pruebas que permitan demostrar que los exámenes escritos aplicados para el nivel profesional fueron objeto de alguna clase de irregularidades.

Solicita despachar desfavorablemente la acción constitucional, en el entendido que la Comisión Nacional del Servicio Civil no vulneró los derechos fundamentales del actor, pues la entidad ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el Proceso de Selección No. 1523 del 2020 -Territorial Nariño.

## **Universidad Libre<sup>2</sup>**

El apoderad judicial de la Universidad Libre, señala que en el curso de la actuación administrativa adelantada por la CNSC e iniciada mediante auto No. 449 del 9 de mayo de 2022 y la cual tuvo su fundamento en la filtración de exámenes dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, la entidad que representa demostró que en cumplimiento de sus obligaciones veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas.

Expresa que la decisión de la CNSC de repetir las pruebas escritas presentadas por los aspirantes admitidos en los empleos del nivel asistencial, no significa ni demuestra que se haya vulnerado o roto la cadena de custodia de las pruebas aplicadas para los demás niveles: técnico, profesional y asesor.

Precisa que las fotos de los presuntos cuadernillos que fueron aportadas a lo largo del trámite de la actuación administrativa, solo correspondieron a cuadernillos de pruebas aplicadas a los empleos del nivel asistencial y que en ningún momento se aportó prueba alguna que permitiera comprobar la filtración de las pruebas escritas correspondientes a las aplicadas para los aspirantes del resto de niveles.

Informa que el actor en las pruebas escritas obtuvo un puntaje de 63,58 puntos, por lo que no pudo continuar con las siguientes fases de la convocatoria, y que el hecho de que haya obtenido un puntaje desfavorable no le da derecho a señalar las decisiones de la administración como caprichosas o arbitrarias.

Manifiesta que el demandante puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto administrativo que dispuso su exclusión por no superar la fase de las pruebas escritas.

Finalmente sostiene que la Universidad libre no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 009.

### **Municipio de Pasto<sup>3</sup>**

La Subsecretaria del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, informa que el actor se encuentra vinculado en la entidad como funcionario en provisionalidad y que dicha entidad territorial no tiene competencia para actuar e intervenir en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Solicita la desvinculación del proceso, anotando que las pretensiones elevadas por el actor no hacen parte de la competencia legal y funcional de la entidad que representa y porque no se ha demostrado ni probado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **ADRIANA MARITZA IZQUIERDO SANTACRUZ (tercera con interés).<sup>4</sup>**

Sostiene que es aspirante dentro del cargo Profesional Universitario – código 219 –grado 2, en el cual obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, en tanto, las personas que se encuentran en lista de elegibles cuentan con derechos adquiridos y además porque la acción de tutela interpuesta por el señor BURBANO PATIÑO no supera el requisito de subsidiariedad, tornándose en improcedente.

## **6. Pruebas:**

**Parte accionante:** aportó las siguientes pruebas relevantes<sup>5</sup>:

- Auto 449 del 9 de mayo de 2022, emitido por la CNSC, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la*

---

<sup>3</sup> Archivo digital 007.

<sup>4</sup> Archivo digital 012.

<sup>5</sup> Archivo digital 003

*existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño."*

- Denuncia penal del 17 de mayo de 2022, suscrita por el Gobernador del Departamento de Nariño.
- Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la CNSC *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño"*.

**Parte accionada:** aportó las siguientes pruebas:

#### **CNSC**

- Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 -Territorial Nariño"*.
- Reporte de inscripción y reclamación elevada por el actor.
- Respuesta emitida por la administración frente a la reclamación elevada por el actor de fecha 27 de abril de 2022.
- Auto No. 449 del 9 de mayo del 2022, emitido por la CNSC.
- Auto No. 491 del 6 de julio del 2022 *"Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022"*
- Resolución 11688 del 26 de agosto de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 163282,*

*MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"*

- Listado Excel de participantes elegibles.
- Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, emitida por la CNSC.

### **Municipio de Pasto<sup>6</sup>**

- Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 -Territorial Nariño" y anexo técnico.
- Certificado de reporte de la OPEC en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
- Decreto 218 de 4 de junio de 2021, "Por medio del cual se actualiza y compila el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto".
- Auto 449 del 9 de mayo de 2022, emitido por la CNSC.
- Petición elevada por el Municipio de Pasto y respuesta emitida por la CNSC el 15 de junio de 2022, frente al Auto 449 del 9 de mayo de 2022, con su comprobante de envío.
- Oficio del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa sobre la firmeza de las listas de elegibles
- Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la CNSC.

---

<sup>6</sup> Archivo digital 008.



## **Universidad Libre<sup>7</sup>**

- Auto 449 del 9 de mayo de 2022, emitido por la CNSC.
- Auto 491 del 6 de julio de 2022, emitido por la CNSC.
- Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la CNSC.

## **Adriana Maritza Izquierdo Santacruz – Tercera con interés.**

- Resolución No 11746 del 26 de agosto de 2022, *por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020– Territorial Nariño.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente a prevención para conocer de la presente acción de tutela en vista de que la presunta vulneración de los derechos señalados en el escrito de la acción, ha tenido ocurrencia en esta localidad o se producirán sus efectos (Art. 37 Ib).

### **2. Legitimación**

#### **Legitimación por activa**

---

<sup>7</sup> Archivo digital 009.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, el señor BURBANO PATIÑO, actúan en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para presentar la acción constitucional.

### **Legitimación por pasiva**

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 Superior, procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental y contra los particulares cuando (i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; (ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o (iii) respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3º, 4º y 9º.

El Despacho establece que las entidades accionadas, se encuentran legitimadas por pasiva para actuar, debido a que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **3. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de

establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>8</sup>

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y las pruebas allegadas al proceso, se determina que el requisito de inmediatez se encuentra cumplido por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor es actual, pues se sostiene en el libelo que los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la CNSC suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas, debe extenderse a los cargos de nivel técnico y profesional.

Así las cosas, como la Resolución 12364 fue proferida el 9 de septiembre de 2022 y la acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2022, se cumple con el requisito bajo estudio.

#### **4. Subsidiariedad.**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo vías ordinarias, las mismas no sean idóneas para evitar la vulneración del derecho fundamental, sobre el punto la H. Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la*

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>9</sup>

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos**

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-553 de 2015, señaló que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, disponiendo:

*“la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable”.*

Dicho lo anterior, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, este Juzgado considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, en la que se solicita extender a los niveles profesional y técnico los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la CNSC debido a un indicio grave de fraude, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas, debiéndose tener en cuenta además que las listas de elegibles para proveer los cargos ofertados para el nivel profesional dentro del cargo al cual el accionante concurso ya cobraron firmeza, tal como lo manifestó la CNSC al rendir su respectivo informe.

Bajo el anterior contexto, establece el Despacho que la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad para verificar si el actuar de la entidad accionada vulneró los derechos invocados por el accionante.

### **5. Necesaria Observación.**

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La parte actora sostiene que el Juzgado 2 Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimientos de la ciudad de Pasto, dentro del radicado 2022-126 ordenó la suspensión del proceso de selección de la convocatoria materia de la tutela por presumirse que las pruebas practicadas también estaban incursas en las irregularidades encontradas en el nivel asistencial.

Revisada la acción de tutela conocida por el Juzgado 2 Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de esta ciudad y publicada en la página web de la CNCS, se observa que la parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la participación de la comisión de Personal de la Gobernación de Nariño en el Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020, en ejercicio de las funciones y obligaciones de la Comisión de Personal.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio civil y/o quien corresponda, que tenga como revestido y legitimado de legalidad el acto administrativo proferido Resolución N° 025 del 2019, por la cual se convoca a elecciones de Representantes de los empleados a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, para el periodo 2019-2021, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.”.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión provisional del concurso hasta tanto la CNSC permitiera la participación de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en virtud de lo anterior el Despacho judicial en cita mediante auto del 5 de septiembre de 2022, ordenó la suspensión provisional de la lista de elegibles conformada el 29 de agosto de 2022, para los cargos técnico y profesional ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2022 – Territorial Nariño que corresponde a la Gobernación de Nariño.

Así las cosas, esta Judicatura advierte en primer lugar que lo pretendido en la acción de tutela conocida por el Juzgado 2 Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pasto, es radicalmente diferente a lo pretendido en la acción constitucional conocida por este Despacho, pues mientras en la primera se pretende se convoque a elecciones de representantes de empleados a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en la segunda se solicita dejar sin efecto las pruebas escritas aplicadas en la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022 para los empleos de nivel técnico y profesional de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

En segundo lugar, debe anotarse que carece de veracidad lo indicado por el accionante en el escrito de tutela cuando afirma que el Juzgado Penal ordenó la suspensión del proceso de selección de la convocatoria

por presumirse que las pruebas practicadas también estaban incursas en las irregularidades encontradas en el nivel asistencial, pues revisado el auto que decretó las medidas provisionales, en ningún momento se señaló dicho aspecto.

## **6. Problema jurídico a resolver**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, confianza legítima y buena fe del señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO por parte del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, al no extender a los niveles profesional y técnico de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la CNSC debido a indicio grave de fraude, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas de dicho nivel?

## **7. Tesis del Despacho**

Esta judicatura considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, no vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, confianza legítima y buena fe del señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, en primer lugar, porque el actor no superó el puntaje mínimo exigido en la prueba eliminatoria y en segundo lugar porque los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, no pueden ser extensivos a los niveles técnico y profesional de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, pues los indicios graves de fraude solo se denunciaron frente a los cargos de nivel asistencial.

## **III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los

derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Por tal razón, en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, y en esta medida debe ordenar las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo.

### **Sobre el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

La H. Corte constitucional en sentencia T-340 de 2020, estableció que el principio constitucional del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos, el cual corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad, designando a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Agregó además, que dicho principio conlleva tres propósitos fundamentales, a saber:

*“El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. **Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el***

**principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." (Hemos Destacado).**

### **El concurso de méritos y su sometimiento al debido proceso como garantía de los derechos de los concursantes**

Al tenor del artículo 125 de la Constitución Política, se fija que por regla general los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. Así mismo, la norma superior establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no esté definido en la constitución deberán ser provistos mediante concurso público.

Según la Corte Constitucional, el constituyente de 1991 al especificar el concurso de méritos como forma de provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, buscó privilegiar “el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país.”<sup>10</sup> Lo cual, a su vez contribuye a “garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.”<sup>11</sup> Sobre el particular, la Corte se ha referido en el siguiente sentido:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-917 de 2010. Magistrado Ponente: Ivan Palacio Palacio

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández



Adicionalmente a lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el concurso de méritos posibilita la garantía del derecho al acceso a los cargos públicos, en la medida que “es un sistema técnico de selección de personal que busca que las decisiones para el acceso a cargos públicos estén determinadas por criterios y pautas objetivas.”<sup>13</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha decantado que al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”.<sup>14</sup>

En esa dirección, ha indicado el alto tribunal que para cumplir tal cometido, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, en la cual se describan no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se desarrolla el concurso, sino que también debe “contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”<sup>15</sup>

En relación al sometimiento de la entidad que administra el concurso de méritos a la resolución por medio del cual se convoca, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

**“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se**

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

*satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”<sup>16</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

El señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y buena fe, los cuales estima vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, al no extender a los niveles profesional y técnico de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la CNSC debido a un indicio grave de fraude, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas de dicho nivel.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y de conformidad con las pruebas válidamente aportadas, se ha logrado establecer lo siguiente:

El señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO se encuentra vinculada como funcionario del Municipio de Pasto en provisionalidad, tal como lo sostiene la entidad territorial.

El actor se inscribió a la OPEC No. 163282 para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, vacante dentro de la Alcaldía del Municipio de Pasto (proceso de selección No. 1523 del 2020 Territorial Nariño) obteniendo un puntaje en las pruebas de competencias funcionales de 63,58 puntos- archivo digital 011-.

Frente al puntaje obtenido, el actor presentó reclamación radicada bajo el No. 463689731, la cual fue resuelta negativamente el 27 de abril de 2022, por parte de Coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, así:

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

*“(...) atendiendo su solicitud referente a que se revisen los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas, generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.*

***De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ratificar que su puntaje final es 63,58 para las Pruebas de Competencias Funcionales y de 70,83 para las Pruebas de Competencias Comportamentales.***” -archivo digital 011-(Hemos Destacado).

El proceso de selección No. 1523 de 2020 de la Territorial Nariño, iniciado con el objeto de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto y en el cual se inscribió el señor BURBANO PATIÑO se rige por el Acuerdo No. 0359 (20201000003596) del 30 de noviembre de 2020 proferido por la CNSC visible en el archivo digital 008.

Por otra parte, se cuenta que el Gobernador del Departamento de Nariño, el 17 de mayo de 2022, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación *“tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados en el marco del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño”* – archivo digital 003-.

Asimismo, la CNSC mediante la Resolución No. 449 del 9 de mayo de 2022, inició actuación administrativa con el fin de determinar la existencia de irregularidades en las pruebas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño. – archivo digital 008-

A través de oficio del 15 de junio de 2022, el asesor del proceso de selección de la CNSC, informó al municipio de Pasto que en virtud de los procesos de transparencia y moralidad, se encontraba adelantado las actuaciones administrativas con el objeto de comprobar la ocurrencia irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 — Territorial Nariño – archivo digital 008-.

Mediante auto 491 del 6 de julio de 2022 visible en archivo digital 011, la CNSC suspendió el proceso de selección. No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...) de las pruebas recaudadas a la fecha, se desprenden **indicios graves** que pueden afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre*

*los empleos del Nivel Asistencial; siendo necesario ordenar, como medida provisional su suspensión hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente actuación administrativa.” (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, mediante Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, la CNSC resolvió la actuación administrativa ordenando dejar sin efectos la prueba escrita aplicada por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, y levantar la medida de suspensión ordenada mediante auto 491 del 6 de julio de 2022, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

*“(...) Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.*

*Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del operador del proceso de selección.*

*(...)*

*En otro aspecto, vale mencionar que si bien la documentación presentada hace referencia solo a cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados a los 66 ítems que así mismo, están organizados para todo el mismo nivel, en consecuencia se denota una afectación para las pruebas aplicadas a todos los aspirantes admitidos en dichos empleos y, en todo caso, **se resalta que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad.**” (Hemos Destacado).*

Descendiendo al *sub judice* y teniendo en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales analizados, así como las pruebas obrantes en el proceso, esta judicatura establece que los derechos fundamentales del actor no han sido vulnerados por las entidades accionadas por los motivos que se pasan a relacionar a continuación.

En primer lugar, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

Para el caso en concreto, la convocatoria que regía las aspiraciones del señor BURBANO PATIÑO era el Acuerdo No. 0359 (20201000003596) del 30 de noviembre de 2020 proferido por la CNSC, el cual respecto de las pruebas aplicar, el puntaje mínimo aprobatorio y la reclamación, estableció:

“

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (\*)**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION.** *La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”*

Dicho lo anterior, se verifica que el actor ejerció su derecho de contradicción frente al puntaje obtenido, pues presentó reclamación que fue radicada el bajo el No. 463689731 y resuelta el 27 de abril de 2022, por parte de la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, obteniendo en las pruebas de competencias funcionales un total definitivo de 63,58 puntos.

En ese orden de ideas, queda claro que el señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, no podía continuar en el proceso de selección pues las reglas de concurso indicaban que la prueba de competencias funcionales tenía carácter eliminatorio y que el puntaje mínimo aprobatorio era de 65, puntaje que por demás no logró obtener el accionante.

En segundo lugar, debe ponerse de presente que el Acuerdo No. 0359 (20201000003596) del 30 de noviembre de 2020 proferido por la CNSC, en lo que tiene que ver con las irregularidades en el proceso de selección, dispuso:

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. **El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.**" (Hemos Destacado).*

En virtud de lo anterior, se cuenta que la CNSC inicio una actuación administrativa a través de la Resolución 449 del 9 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, la cual después de agotar todas las etapas respectivas, culminó con la expedición de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos la prueba escrita aplicada por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial, en virtud de la existencia de indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas al nivel asistencial y aclarando que no existía prueba, indicio ni denuncia alguna que permitiera deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Adicionalmente, se cuenta que la denuncia penal instaurada el 17 de mayo de 2022, por el Gobernador del Departamento de Nariño ante la Fiscalía General de la Nación, tiene como objeto determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas solo para los empleos del nivel asistencial y no para el resto de niveles.

En ese contexto, el Despacho no advierte ninguna vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima invocados por el actor, pues la CNSC aplicó en debida forma las reglas del concurso, por lo que vía tutela, el

accionante quien por demás no superó el puntaje mínimo de la prueba eliminatoria, no puede pretender sin prueba alguna, que se haga extensiva a los niveles profesional y técnico de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la CNSC debido a un indicio grave de fraude, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas de dicho nivel.

**Conclusión:** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este Despacho establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, no vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, confianza legítima, buena fe y debido proceso del señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, en primer lugar, porque el actor no superó el puntaje mínimo exigido en la prueba eliminatoria y en segundo lugar porque los efectos de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, no pueden ser extensivos a los niveles técnico y profesional de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño, pues los indicios graves de fraude solo se denunciaron frente a los cargos de nivel asistencial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 12.980.114, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se sirva **PUBLICAR** en la página web de la entidad la presente providencia, a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

**TERCERO.-** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, que debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.-** En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Santafé de Bogotá D. C., para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ**  
**Juez Séptima Administrativa**  
**520013333007 2022-00164-00**

Firmado Por:

Adriana Lucia Chaves Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc923a42d8d57b4f5a786df0ac06224ead5af882d6d418aa752f73370e2b6d**

Documento generado en 29/09/2022 02:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**